

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 010

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00217	SANDRA MILENA HERNANDEZ SÁNCHEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0202	FEB/11/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2016-00338	JOSE YESID MENDEZ BELTRAN	HURTO CALIFICADO Y ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0246	FEB/22/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2014-00352	JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0252	FEB/23/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00217	JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0284	MAR/08/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00274	MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277	MAR/03/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00038	SEBASTIAN RIOS AGUDELO	HOMICIDO TENTADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271	MAR/02/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2014-00270	JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280	MAR/05/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN
2017-00360	LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0264	FEB/26/2021	REDIME PENA
205-00193	REINALDO LEON LEMUS	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0273	MAR/02/2021	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
2013-00006	GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0278	MAR/03/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00057	ANTONIO BECERRA GUIO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0275	MAR/02/2021	REDIME PENA, NIEGA PERMISO DE 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

2016-00338	JOSE YESID MENDEZ BELTRAN	HURTO CALIFICADO Y ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279	MAR/04/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN
2016-00139	GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276	MAR/03/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00198	EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ	SECUESTRO SIMPLE Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0274	MAR/02/2021	REDIME PENA
2014-00199	CARLOS JULIO ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0270	MAR/02/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00216	JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS	HURTO CALIFICADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218	FEB/15/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2008-00368	JHON FREDY GOMEZ CEPEDA	HOMICIDIO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0219	FEB/15/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2011-00353	PEDRO SEPULVEDA FIGUEROA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0220	FEB/15/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330d51371446b940261e64dc9641366273ce4524cc279078cb3fbc48fac94161**

Documento generado en 11/03/2021 04:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N°.094

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA

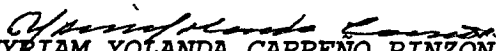
Que dentro del proceso con radicado N° 110016000019201209628 (Interno 2016-338) seguido contra el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN identificado con la C.C. N° 1.000.125.460 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y ATENUADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°.0246 de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Santa Rosa de Viterbo, 22 de febrero de 2021.

Oficio No.1600

Doctora
CARMEN SÓCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0246 de fecha 22 de febrero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad condicional .

Adjunto copia del auto en 9 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0246

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y ATENUADO
UBICACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional para el condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, emitida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN a la pena principal de ONCE (11) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO y ATENUADO, por hechos ocurridos el 23 de julio de 2012, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 5 de octubre de 2012.

JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2012, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 24 de julio de 2012 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario librando la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 ante la Cárcel Nacional Modelo; y en tal situación permaneció hasta el 08 de octubre de 2012 cuando pagó la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, por lo que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No. 805 del 08 de octubre de 2012, (F. 2 - 11 Cuaderno Fallador).

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

Posteriormente, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante providencia de marzo 12 de 2015 decidió revocar el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, por la comisión de una nueva conducta delictiva, ordenando el cumplimiento de la pena de ONCE (11) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN de manera intramural.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2016.

JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN fue puesto a disposición del presente proceso el 28 de agosto de 2020, por lo que este Despacho Judicial legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 192 de la misma fecha, señalándose en la misma que para todos los efectos legales del caso el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN comenzó a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad No. 142 dentro del proceso No. 110014004058200300273 (N.I. 2015-337), encontrándose entonces recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 027 de fecha 12 de enero de 2021, se le redimió pena al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá emitió concepto desfavorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
 NÚMERO INTERNO: 2016-338
 CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

17994415	01/10/2020 a 31/12/2020	36	EJEMPLAR	-X		488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						488 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						30.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 488 horas de Trabajo JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le estudie la concesión de la libertad condicional para el condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de julio de 2012, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN de ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SIETE (07) MESES Y OCHO (08) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN así:

-. JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2012, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 24 de julio de 2012 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario librando la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 ante la Cárcel Nacional Modelo; y en tal situación permaneció hasta el 08 de octubre de 2012 cuando pagó la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, por lo que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No. 805 del 08 de octubre de 2012, (F. 2 - 11 Cuaderno Fallador), cumpliendo **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física inicial contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN fue puesto a disposición del presente proceso el 28 de agosto de 2020, por lo que este Despacho Judicial legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 192 de la misma fecha, **señalándose en la misma que para todos los efectos legales del caso el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN comenzó a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad No. 142 dentro del proceso No. 110014004058200300273 (N.I. 2015-337)**, encontrándose entonces recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

- Boyacá, cumpliendo a la fecha **SEIS (06) MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DOS (02) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde 24/07/2012 a 08/10/2012	02 MESES Y 16 DIAS	10. MESES Y 18 DIAS
Privación Física desde el 26/08/2020 a la fecha	06 MESES	
Redenciones	02 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	11 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 07 MESES Y 08 DIAS
Periodo de Prueba	24 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo,

RADICADO ÚNICO: 1100160, 019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado MENDEZ BELTRAN en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo otorgó el cual fue posteriormente revocado por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante providencia de marzo 12 de 2015.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta No. 8068571 de fecha 22/01/2021 correspondiente al período comprendido entre el 30/10/2020 a 22/01/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209638
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN

actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-014 de fecha 21 de enero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 4 No. 7-26 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora **MARISOL VARGAS BARRERA**, conforme a la declaración extra proceso rendida por la señora MARISOL VARGAS BARRERA ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (f. 21-22).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 4 No. 7-26 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora **MARISOL VARGAS BARRERA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, emitida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 152386000212201801519 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá,** por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JOSE YESID MENDEZ BELTRAN identificado con la C.C. N° 1.000.125.460 de Bogotá D.C., en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada JOSE YESID MENDEZ BELTRAN identificado con la C.C. N° 1.000.125.460 de Bogotá D.C., con un período de prueba de **VEINTICUATRO (24) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209626
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN identificado con la C.C. N° 1.000.125.460 de Bogotá D.C.-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 152386000212201801519 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: en firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECIOCHO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. 2/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0120

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000222200900519 (N.I. 2014-199), seguido contra el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN identificado con la C.C. N° 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá-, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0270 de fecha 02 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021). 24

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0270

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a CARLOS JULIO ALARCÓN a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de ACCESOR CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSOS HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2006 y se prolongaron hasta inicios de 2011 en el cual resultó como víctima la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa, y desatado el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que en providencia del 26 de marzo de 2014 confirmó el proveído de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de abril de 2014.

CARLOS JULIO ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Julio de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2015, se le redime pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a **310 DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo. *2/*

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

En auto de fecha 16 de abril de 2014, este Despacho decidió negar por improcedente la redosificación de la pena impuesta al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN.

A través de auto interlocutorio de 4 de enero de 2016, este Despacho redimió pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **119 DÍAS**.

Con auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017, este Despacho redimió pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS.

El Despacho, mediante auto de 28 de agosto de 2019 decidió redimir pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **296.5 DÍAS**. Así mismo, se decidió anular el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017 mediante el cual se le había redimido penal al sentenciado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS, teniendo en cuenta que los certificados de cómputos N° 1602197, N° 15888107, N° 15993553, N° 16021974 y N° 1609491 ya habían sido redimidos en proveído de 4 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 147, memorial suscrito por el interno CARLOS JULIO ALARCÓN mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS JULIO ALARCÓN corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, desde el mes de en el mes de enero de 2010.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Entonces, revisada la sentencia proferida en contra de CARLOS JULIO ALARCÓN, tenemos que el mismo fue condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca -Arauca-, por el delito de ACCESOR CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSOS HOMÓGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2006 y se prolongaron hasta inicios de 2011 en el cual resultó como víctima la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos, por lo que CARLOS JULIO ALARCÓN ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...). (Resaltado fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CARLOS JULIO ALARCÓN (desde el año 2006), y que impide la concesión de subrogados como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

Y es que CARLOS JULIO ALARCÓN fue condenado por el delito "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, **en perjuicio de la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos**, Art. 208, "AGRAVADO" numerales 2 del art. 211 ibidem, de conformidad con la sentencia proferida el Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá (folio 33 cuaderno fallador), por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás..."**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C.- de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en

situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...) No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o

2 CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente por expresa prohibición legal a CARLOS JULIO ALARCÓN la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

De otra parte, se tiene que CARLOS JULIO ALARCÓN, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 17 DE DICIEMBRE DE 2011 cuando fue capturado, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo **CIENTO DOCE (112) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	112 MESES Y 03 DIAS	136 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	24 MESES Y 5.5 DIAS	
Pena impuesta	204 MESES	

Entonces, CARLOS JULIO ALARCÓN a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena, de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN en sentencia de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS.**

Así las cosas, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le pegará igualmente, disponiendo que CARLOS JULIO ALARCÓN continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno CARLOS JULIO ALARCÓN. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá, la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno **CARLOS JULIO ALARCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a **CARLOS JULIO ALARCÓN** la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: DISPONER que **CARLOS JULIO ALARCÓN** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno **CARLOS JULIO ALARCÓN**. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley //

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO INTERNO: 2017-216
SENTENCIADO: JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, febrero 15 de 2021

Oficio N°.1505

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700209 pena acumulada
150016000132201700868
RADICADO INTERNO: 2017-216

Me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia, este Despacho Judicial emitió el 15 de febrero de 2021 el auto interlocutorio No.0218, mediante el cual se decretó la extinción de las penas impuestas dentro de los procesos de la referencia y acumuladas jurídicamente. 3/

Se adjunta copia del auto en 4 folios.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

1
RADICADO INTERNO: 2017-216
SENTENCIADO: JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0218

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700209 pena acumulada
150016000132201700868
RADICADO INTERNO: 2017-216
SENTENCIADO: JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE
TENTATIVA
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Febrero quince (15), de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

1.- En sentencia de fecha 21 de Junio de 2017, dentro del proceso N°. 152386000211201700209 (N.I. 2017-216), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá con Función de Conocimiento,

RADICADO INTERNO: 2017-216
 SENTENCIADO: JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

condenó a JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES de prisión como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 29 de Abril de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el mismo 21 de Junio de 2017.

JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 30 de Abril de 2017 cuando fue capturado en flagrancia y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 30 de Junio de 2017.

2.- Dentro del proceso-No. 150016000132201700868 (N.I. 24548 (J 3 EPMS TUNJA), en sentencia emitida el 27 de Septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja - Boyacá con Función de Conocimiento, condenó a JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS a la pena principal de NUEVE (09) MESES de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 17 de Marzo de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS.

Sentencia que cobro ejecutoria el mismo 27 de Septiembre de 2017.

-. Mediante auto de fecha 08 de Mayo de 2018, se decretó la acumulación jurídica de penas, dentro de los procesos con radicados No. 152386000211201700209 (NI.2017-216) y No. 150016000132201700868, imponiendo una pena definitiva acumulada de **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión**, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal acumulada.

-. Mediante Auto Interlocutorio No. 0708 fechado 23/08/2018, este Despacho le concedió al aquí condenado la libertad condicional, fijándole un periodo de prueba de 12 meses y 4 días. JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS, prestó caución prendaria mediante póliza judicial N°.51-51-101001036 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 29/08/2018, y en consecuencia emitió boleta de libertad No. 22 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama, (f. 141-142 CO).

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 12 meses y 4 días, que como se mencionó se le impuso a JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS al otorgársele la libertad condicional, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS haya incumplido con las

RADICADO INTERNO: 2017-216
SENTENCIADO: JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco fue condenado a una pena de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS con cedula de ciudadanía N° 7.163.977 expedida en Tunja (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. no se ordena devolución de caución prendaria por cuanto se prestó con póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 7.163.977 expedida en Tunja (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas dentro del proceso No.15238600021120170Q209 en sentencia de 21 de Noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá) y dentro del proceso No. No.150016000132201700868 el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja (Boyacá) con función de conocimiento mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, aquí acumuladas jurídicamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 7.163.977 expedida en Tunja (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos Extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron de Las penas impuestas dentro del proceso No.152386000211201700209 en sentencia de 21 de Noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá) y dentro del proceso No. 21

RADICADO INTERNO: 2017-216
SENTENCIADO: JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

No.150016000132201700868 el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja (Boyacá) con función de conocimiento mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, aquí acumuladas jurídicamente, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JOSE ANACLETO ALVARADO RIOS, de conformidad con el Art.485 del C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador dentro del proceso que se decretó la acumulación jurídica de penas, es decir, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá) para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *21/*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO INTERNO: 2008-368
SENTENCIADO: JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal N°.1507

Santa Rosa de Viterbo, febrero 15 de 2021

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref:

RADICACIÓN:	15238-31-04-001-2004-00041
NUMERO INTERNO	2008-368
PROCESADO:	JHON FREDY GOMEZ CEPEDA
DELITO:	HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0219 de fecha 15 de febrero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal y la devolución de la caución prendaria prestada.

Adjunto copia del auto en Siete (7) folios. *71*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2008-368
SENTENCIADO: JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0219

RADICACIÓN: 15238-31-04-001-2004-00041
NUMERO INTERNO 2008-368
PROCESADO: JHON FREDY GOMEZ CEPEDA
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON
FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE
ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
SITUACION LIBERTAD CONDICIONAL
REGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA, quien se encuentra en libertad condicional, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RADICADO INTERNO: 2008-368
SENTENCIADO: JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Mediante sentencia del 02 de Mayo de 2004, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama condenó a JHON FREDY GOMEZ CEPEDA a la pena principal de 170 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como coautor del delito HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2003. Se abstuvo de condenar en perjuicios materiales y lo condenó al pago solidariamente a favor de las Víctimas de (50) S.M.L.M.V. por concepto de daños morales dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y, le negó la concesión de subrogado penal alguno.

Sentencia que fue aclarada por el fallador en auto de mayo 3 de 2005, en el sentido de que la fecha de proferimiento corresponde a mayo 2 de 2005 y no de 2004, como consta.

Inconforme con la decisión el defensor del sentenciado JHON FREDY GOMEZ CEPEDA impugno la sentencia, la cual fue confirmada en su integridad por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de segunda instancia del 05 de Octubre de 2005.

Así mismo, el defensor del sentenciado JHON FREDY GOMEZ CEPEDA interpuso el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia, el cual fue declarado desierto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en auto de febrero 1° de 2006 por falta de sustentación.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de Febrero de 2006.

Este Despacho mediante providencia interlocutorio No. 143 de mayo 31 de 2010, le concedió al Condenado JHON FREDY GOMEZ CEPEDA la Libertad Condicional, quien se somete a un período de prueba de SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS, previa cancelación de caución prendaria equivalente a UN (1) s.m.m.l.v., mediante consignación en el Banco Agrario en la cuenta N°. 156932037002 a nombre de este Juzgado, y la suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el Artículo 65 del Código Penal, incluidas las de no cometer nuevos delitos y cancelar los perjuicios a que fue condenado dentro de tal período.

JHON FREDY GOMEZ CEPEDA prestó caución prendaria equivalente a UN (1) s.m.m.l.v. (\$515.000), mediante depósito judicial a nombre de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario, y suscribió diligencia de compromiso el 4/06/2010 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Sogamoso comisionado con tal fin, y en consecuencia se emitió la respectiva boleta de libertad, (f.86 y s.s.CO).

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de 66 meses y 16 días, que como se mencionó se le impuso a JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA al concedérsele la libertad condicional, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

No obstante lo anterior, a la fecha no hay constancia alguna de que JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA haya cumplido con la obligación impuesta en la sentencia donde fue condenado al pago de perjuicios

morales por un valor de 50 S.M.L.M.V., por lo que sería del caso entrara a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional otorgada al mismo y el cumplimiento efectivo o intramuros del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P., previo al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para tal efecto.

Sin embargo, tenemos que el período de prueba de 66 meses y 16 días que le impuso este Juzgado al aquí condenado JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA en auto interlocutorio No. 143 de fecha 31 de mayo de 2010 mediante el cual se le otorgó la libertad condicional a la fecha ya se encuentra más que superado, y con él feneció la posibilidad de dar inició al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de Hábeas Corpus N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en

RADICADO INTERNO: 2008-368
SENTENCIADO: JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de Habeas Corpus citado, al decir:

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y pro homine, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RADICADO INTERNO: 2008-368
SENTENCIADO: JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Cote en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Corolario de lo anterior expuesto, este Despacho Judicial con el fin de garantizar esos principios fundamentales del debido proceso y favorabilidad del condenado y, teniendo en cuenta que el mismo ya superó el período de prueba impuesto al momento de acceder a la libertad condicional, se ha de proceder a decretar ahora la extinción de la sanción penal de prisión aquí impuesta a JHON FREDY GOMEZ CEPEDA de conformidad con el Art. 67 del C.P. y, así se declarará, con las consecuencias que ella conlleva y establecidas en el Art. 485 de la Ley 600 de 2000.

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA, a favor de las Víctimas, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en busca de su resarcimiento.

JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA no fue condenado al pago de pena de multa tal y como consta en la parte motiva de la sentencia.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.430.830 expedida en Yopal (Casanare), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

Así mismo, se ordena la devolución a JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA de la caución prendaria por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

(\$515.000) prestada para acceder a la libertad condicional mediante consignación judicial a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario (folio 116 CO), para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se hará el trámite respectivo ante el Banco Agrario de la ciudad para la entrega y pago del título judicial correspondiente, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04, con la advertencia que si no es reclamado el título, luego de que cobre ejecutoria el presente auto, por secretaría adelantese el trámite para realizar la conversión del mismo a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama- Boyacá.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.430.830 expedida en Yopal (Casanare), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de fecha 2 de mayo de 2005, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama, y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia de 5 de octubre de 2005, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.430.830 expedida en Yopal (Casanare), los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales a que fue condenado JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA en la sentencia a favor de las víctimas de su conducta, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por cuenta de este proceso en contra de JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.430.830 expedida en Yopal (Casanare), de conformidad con el art.485 C.P.P.

QUINTO: ORDENAR la devolución a JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA de la caución prendaria por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) prestada para acceder a la libertad condicional mediante consignación judicial a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario (folio 116 CO), para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se hará el trámite respectivo ante el Banco Agrario de la ciudad para la

RADICADO INTERNO: 2008-368
SENTENCIADO: JHON FREDY GÓMEZ CEPEDA
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

entrega y pago del título judicial correspondiente, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04, con la advertencia que si no es reclamado el título, luego de qué cobre ejecutoria el presente auto, por secretaría se realizará la conversión del mismo a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama- Boyacá.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

***Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo***

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal N°.1509

Santa Rosa de Viterbo, febrero 15 de 2021

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref:

RADICACIÓN: N° 157536000220200900048
NÚMERO INTERNO: 2011-353
SENTENCIADO: PEDRO SEPULVEDA FIGUEROA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0220 de fecha 15 de febrero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal y la devolución de la caución prendaria prestada.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. *Y*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0220

RADICACIÓN: N° 157536000220200900048
NÚMERO INTERNO: 2011-353
SENTENCIADO: PEDRO SEPULVEDA FIGUEROA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para PEDRO SEPULVEDA FIGUEROA PEDRO SEPULVEDA FIGUERO, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Soata Boyacá, condenó a PEDRO SEPULVEDA FIGUEROA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, por hechos ocurridos del 20 a 25 de Diciembre de 2008 en donde resultó como víctima la menor M.E.C.J. de 13 años de edad para el momento de los hechos. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006. Así mismo, ordenó incorporar a la sentencia la liquidación conciliada de común acuerdo entre las partes sobre daños y perjuicios tanto materiales como morales ocasionados a la víctima, que fueron tasados en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000).

Sentencia que quedo ejecutoriada el mismo 22 de marzo de 2011.

PEDRO SEPULVEDA FIGUEROA estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de Agosto de 2009 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de agosto de 2011.

Mediante auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2011 se le redime pena al condenado por concepto de estudio en el equivalente a **04 MESES Y 09 DIAS**, con auto del 30 de abril de 2013 se le redime pena en el equivalente a **06 MESES** por concepto de estudio,

en auto del 25 de noviembre de 2013 se le redime pena por estudio en el equivalente a **60 DIAS**, mediante auto del 20 de marzo de 2014 se le redime pena en **74.5 DIAS** por concepto de trabajo y, con auto del 10 de julio de 2015 se le redime pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a **158 DIAS**.

En auto de fecha 18 de Abril de 2016 se le redime pena al condenado en el equivalente a **114 DIAS** por concepto de trabajo y se le niega la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No.0462 de Mayo Treinta (30) de dos mil Dieciocho (2018), este Despacho le redimió pena por concepto de trabajo al condenado e interno PEDRO SEPULVEDA FIGUEROA, en el equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (399.5) DIAS y le OTORGO, LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), librando la BOLETA DE LIBERTAD N°.090 de fecha mayo 30 de 2018, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) ante la Dirección el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple PEDRO SEPULVEDA FIGUEROA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Dentro del presente proceso se evidencia que PEDRO SEPÚLVEDA FIGUEROA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia de fecha Veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata, privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y, que este Despacho en auto interlocutorio N°. 0462 de fecha 30 de mayo de 2018 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido PEDRO SEPÚLVEDA FIGUEROA la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la

pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a PEDRO SEPÚLVEDA FIGUEROA identificado con Cédula de ciudadanía N° 4.061.275 de Boavita -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, se tiene que PEDRO SEPÚLVEDA FIGUEROA no fue condenado en la sentencia del veintidós (22) de Marzo de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata, a la pena de multa, así como tampoco al pago de perjuicios materiales ni morales, pues los perjuicios tanto materiales como morales ocasionados con la conducta delictiva a la Víctima fueron conciliados y aprobados por el juzgado fallador, tal y como se declaró en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria, por lo que obra en las diligencias trámite al incidente de reparación integral sin fallo final.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a PEDRO SEPÚLVEDA FIGUEROA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que el sentenciado PEDRO SEPÚLVEDA FIGUEROA no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de PEDRO SEPULVEDA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.061.275 de Boavita - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado PEDRO SEPULVEDA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.061.275 de Boavita - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de PEDRO SEPÚLVEDA FIGUEROA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

***Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo***

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ de
2021, Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.101

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157576000221201200001 (número interno 2014-352), seguido contra el condenado **JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO** identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0252 de fecha 23 de febrero de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA PENDIENTE, SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). *23*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0252

RADICACIÓN: N° 157576000221201200001
NÚMERO INTERNO: 2014-352
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por su Defensor y el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento Socha - Boyacá, condenó a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 05 de enero de 2012, **en el cual resultó como víctima la menor K.P.R.R. de 05 años y 08 meses de edad para la época de los hechos.** No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en proveído de fecha 22 de octubre de 2014 confirmó el auto de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 29 de octubre de 2014.

JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO se encuentra privado de su libertad desde el 18 de marzo de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de diciembre de 2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2015, se le redimió pena al condenado LAGUILAVO RISCANEVO en el equivalente a **220 DIAS** por estudio, con auto de fecha 01 de diciembre de 2015 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **59 DIAS** por concepto de

estudio, y en auto de fecha 12 de septiembre de 2016 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **77.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 1052 de fecha 27 de noviembre de 2018 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **272.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó la libertad condicional conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 0434 del 29 de abril de 2020, se le aplicaron y se le hicieron efectivas las sanciones disciplinarias impuestas al aquí condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 453 del 06 de septiembre de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, y a través de la Resolución No. 068 de fecha 26 de febrero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DIAS, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS de pérdida de redención de pena, en consecuencia NO se le redimió pena y, se dispuso APLICAR en la siguiente redención de pena que solicitara el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO o su Defensor, CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto; igualmente se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0977 de fecha 26 de octubre de 2020, se le negó al condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 157576000221201200001 y No. 156936300103201700014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la

21

conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16757816	01/07/2017 a 31/10/2017	---	EJEMPLAR	X			400	S. Rosa	Sobresaliente
16994657	01/04/2018 a 30/06/2018	---	EJEMPLAR	X			480	S. Rosa	Sobresaliente
17817421	01/04/2020 a 30/06/2020	---	BUENA	X			464	S. Rosa	Sobresaliente
17909222	01/07/2020 a 30/09/2020	---	BUENA	X			504	S. Rosa	Sobresaliente
17986739	01/10/2020 a 31/12/2020	---	BUENA	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
18048955	01/01/2021 a 22/02/2021	---	BUENA	X			280	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.616 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							163.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.616 horas de trabajo el condenado JESÚS DAVID LAGUILAVO REISCANEVO tendría derecho a CIENTO SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (163.5) DIAS de redención.

No obstante, en el auto interlocutorio No. 0434 del 29 de abril de 2020, quedaron pendientes por aplicar y hacer efectivo CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DIAS de pérdida de redención de pena, por lo que descontándolos en la presente redención de pena JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO tiene derecho a **CUARENTA Y SIETE (47) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 700, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, el Defensor del condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a su defendido.

Así mismo, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá remite documentos para que se le redima pena y se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 18 DE MARZO DE 2013, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Ros de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	96 MESES Y 19 DIAS	119 MESES Y 05 DIAS
Redenciones de pena	22 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	120 MESES	

21

Entonces, JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y CINCO (05) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO por en sentencia de fecha 07 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento Socha - Boyacá, de **CIENTO VEINTE (120) DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir VEINTICINCO (25) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno e interna JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

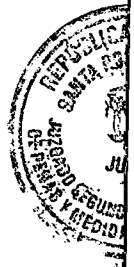
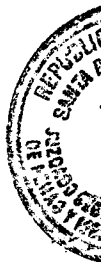
PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá, CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0434 del 29 de abril de 2020.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá -, en el equivalente a CUARENTA Y SIETE (47) DIAS por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá -, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que el condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá -, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y CINCO (05) DIAS, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA



31

ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ



**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario



RADICACIÓN: 152386103134201580500
NÚMERO INTERNO: 2017-360
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0264

RADICACIÓN: 152386103134201580500
NÚMERO INTERNO: 2017-360
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS
DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y
AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSQ DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, febrero veintiséis (26) de dos mil
veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el asesor jurídico de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia del trece (13) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES DE PRISIÓN como AUTOR RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal por hechos ocurridos el día 18 de Noviembre de 2015. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada. Sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el 21 de septiembre de 2017.

El condenado e interno LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 20 de Diciembre de 2016 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en

RADICACIÓN: 152386103134201580500
NÚMERO INTERNO: 2017-360
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMS' de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de noviembre de 2017.

En auto interlocutorio N° 1013 de octubre 16 de 2019 se le NEGÓ por improcedente al condenado e interno LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha trece (13) de Febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 1014 de octubre 16 de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ en la sentencia proferida en su contra el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, que lo condenó a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES DE PRISIÓN como AUTOR RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, impetrada por el mismo condenado e interno conforme el art. 30 del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

RADICACIÓN: 152386103134201580500
 NÚMERO INTERNO: 2017-360
 SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*16937452	03/05/2017 a 31/03/2018	36	BUENA y EJEMPLAR	X			*1728	Duitama	Sobresaliente
16980723	01/04/2018 a 30/06/2018	37	EJEMPLAR	X			456	Duitama	Sobresaliente
17053163	01/07/2018 a 28/09/2018	38	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17144779	29/09/2018 a 31/12/2018	39	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
17316846	01/01/2019 a 29/03/2019	40	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17465560	30/03/2019 a 28/06/2019	41	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
17523151	29/06/2019 a 30/09/2019	42	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17606681	01/10/2019 a 31/12/2019	43	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
17718664	01/01/2020 a 31/03/2020	44	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
17807610	01/04/2020 a 30/06/2020	45	EJEMPLAR	X			520	Duitama	Sobresaliente
17904133	01/07/2020 a 30/09/2020	46	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							6704 horas		
TOTAL REDENCIÓN							419 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*16937452	03/02/2017 a 31/05/2017	36	BUENA y EJEMPLAR		X		*354	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							354 horas		
TOTAL REDENCIÓN							29.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 6704 horas de trabajo y 354 horas de estudio, LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ tiene derecho a una redención de pena de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (448.5) DÍAS**.

Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 176 horas de trabajo de los meses de agosto y septiembre de 2016 y 18 horas de estudio del mes de agosto de 2016 relacionadas dentro del certificado N° 16937452, toda vez que, el sentenciado LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ no se encontraba privado de la libertad para esa fecha por cuenta del presente proceso, puesto que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 20 de Diciembre de 2016 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- De acuerdo con la solicitud del asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, se le informará que ente Despacho se encuentra radicado el proceso identificado con el C.U.I. 152386000211200700135 (N.I. 2008-1383), en el cual LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ está requerido con orden de captura vigente para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta

RADICACIÓN: 152386103134201580500
NÚMERO INTERNO: 2017-360
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregad a copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.597 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (448.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: INFORMESE a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que en este Juzgado se encuentra radicado el proceso identificado con el C.U.I. 152386000211200700135 (N.I. 2008-1383), en el cual LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.597 de Duitama - Boyacá, se encuentra requerido con orden de captura vigente.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0121

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 050016000206201711257 y, N.I. 2021-038, seguido contra el condenado SEBASTIAN RIOS AGUDELO identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.719.531 expedida en Medellín - Antioquia, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0271 de fecha 02 de marzo de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado SEBASTIÁN RIOS AGUDELO diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 050016000206201711257
RADICADO INTERNO: 2021 - 038
CONDENADO SEBASTIÁN RÍOS AGUDELO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0271

RADICADO ÚNICO: 050016000206201711257
RADICADO INTERNO: 2021 - 038
CONDENADO SEBASTIÁN RÍOS AGUDELO
DELITO HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado SEBASTIÁN RÍOS AGUDELO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquia fue condenado SEBASTIÁN RÍOS AGUDELO a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2017, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le otorgó los mecanismos sustitutivos de la suspensión de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de marzo de 2018.

SEBASTIÁN RÍOS AGUDELO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de mayo de 2017 cuando fue capturado, y el Juzgado 15 Penal Municipal de Garantías de Medellín - Antioquia libró la Boleta de Detención No. 044 de fecha 11 de mayo de 2017, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, le redimió pena al condenado SEBASTIÁN RÍOS AGUDELO en el equivalente a **49 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 26 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo

38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SEBASTIÁN RIOS AGUDELO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado SEBASTIÁN RIOS AGUDELO de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17657591	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Ejemplar	x			56	Sogamoso	Sobresaliente
17787829	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Ejemplar	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
17845899	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar	x			312	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							864 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							54 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17212242	01/10/2018 a 31/12/2018	---	Ejemplar		x		372	Medellín	Sobresaliente
17372567	01/01/2019 a 29/03/2019	---	Ejemplar		x		366	Medellín	Sobresaliente
17423509	03/05/2019 a 30/06/2019	---	Ejemplar		x		234	Sogamoso	Sobresaliente
17531675	01/07/2019 a 30/09/2019	---	Ejemplar		x		378	Sogamoso	Sobresaliente
17657591	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Ejemplar		x		330	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.680 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							140 DÍAS		

ENSEÑANZA

RADICADO ÚNICO: 050016000206201711257
 RADICADO INTERNO: 2021 - 038
 CONDENADO SEBASTIÁN RIOS AGUDELO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17845899	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar			x	96	Sogamoso	Sobresaliente
17939937	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar			x	304	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							400 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							50 DÍAS		

Entonces, por un total de 864 horas de Trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS de redención de pena, por un total de 1.680 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO CUARENTA (140) DIAS de redención de pena y, por un total de 400 horas de enseñanza se tiene derecho a CINCUENTA (50) DIAS de redención de pena. En total, SEBASTIAN RIOS AGUDELO tiene derecho a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 80, 27, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita se le otorgue al condenado e interno SEBASTIÁN RIOS AGUDELO el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno SEBASTIÁN RIOS AGUDELO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de

RADICADO ÚNICO: 050016000206201711257
RADICADO INTERNO: 2021 - 038
CONDENADO SEBASTIÁN RÍOS AGUDELO

delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38. G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado SEBASTIAN RIOS AGUDELO de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 21 DE DICIEMBRE DE 2016, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a SEBASTIÁN RIOS AGUDELO, de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y DOS (52) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno SEBASTIÁN RIOS AGUDELO, así:

.- SEBASTIÁN RIOS AGUDELO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE MAYO DE 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo entonces **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **NUEVE (09) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**,

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	46 MESES Y 12 DIAS	56 MESES Y 05 DIAS
REDENCIONES	09 MESES Y 23 DIAS	
PENA IMPUESTA	104 MESES	(1/2) 52 MESES

RADICADO ÚNICO: 050016000206201711257
RADICADO INTERNO: 2021 - 038
CONDENADO: SEBASTIÁN RIOS AGUDELO

Entonces, SEBASTIÁN RIOS AGUDELO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 52 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor LUIS MIGUEL LONDOÑO VELEZ, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado SEBASTIÁN RIOS AGUDELO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que SEBASTIÁN RIOS AGUDELO fue condenado en fallo de 30 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquia, por la conducta punible de HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO contenido en el artículo 103 del Código Penal en concordancia con los artículos 104 y 27 *ibidem*; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, SEBASTIÁN RIOS AGUDELO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado SEBASTIÁN RIOS AGUDELO allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por el señor LUIS HERNAN RIOS MONSALVE ante la Notaría 13 del Círculo de Medellín - Antioquia, en la cual indica que es el padre del señor SEBASTIÁN RIOS AGUDELO, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 99 A No. 48 A - 13 APARTAMENTO 1708 EDIFICIO TORREDÓN DE SANTA LUCIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

.- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía, del inmueble ubicado en la CARRERA 99 A No. 48 A - 13 APARTAMENTO 1708 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

.- Copia del certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del BARRIO 20 DE JULIO DE LA COMUNA 13 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, en el cual se indica que el señor SEBASTIAN RIOS AGUDELO reside en la dirección CARRERA 99 A No. 48 A - 13 APARTAMENTO 1708 junto con su progenitor el señor LUIS HERNAN RIOS MONSALVE.

RADICADO ÚNICO: 050016000206201711257
RADICADO INTERNO: 2021 - 038
CONDENADO SEBASTIÁN RIOS AGUDELO

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de SEBASTIÁN RIOS AGUDELO en el inmueble ubicado en la CARRERA 99 A No. 48 A - 13 APARTAMENTO 1708 EDIFICIO TORREDÓN DE SANTA LUCIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR LUIS HERNAN RIOS MONSALVE identificado con C.C. No. 70.108.783. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir SEBASTIÁN RIOS AGUDELO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 99 A No. 48 A - 13 APARTAMENTO 1708 EDIFICIO TORREDÓN DE SANTA LUCIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR LUIS HERNAN RIOS MONSALVE identificado con C.C. No. 70.108.783, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquia, no se condenó al pago de perjuicios a SEBASTIAN RIOS AGUDELO, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará

RADICADO ÚNICO: 050016000206201711257
RADICADO INTERNO: 2021 - 038
CONDENADO: SEBASTIÁN RIOS AGUDELO

a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado SEASTIAN RIOS AGUDELO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 99 A No. 48 A - 13 APARTAMENTO 1708 EDIFICIO TORREDÓN DE SANTA LUCIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR LUIS HERNAN RIOS MONSALVE identificado con C.C. No. 70.108.783, y se le IMPONGA POR EL INPEC a SEBASTIAN RIOS AGUDELO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUARTO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado SEBASTIAN RIOS AGUDELO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo de Tutela del 18 de febrero de 2021, ordenó que una vez allegado el proceso seguido en contra del condenado SEBASTIAN RIOS AGUDELO, se procediera a resolver de manera inmediata solicitud de prisión domiciliaria y redención de pena para el mismo, se dispone en cumplimiento de la misma informar a dicha corporación lo resuelto en la presente decisión.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a SEBASTIÁN RIOS AGUDELO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 99 A No. 48 A - 13 APARTAMENTO 1708 EDIFICIO TORREDÓN DE SANTA LUCIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR LUIS HERNAN RIOS MONSALVE identificado con C.C. No. 70.108.783.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SEBASTIÁN RIOS AGUDELO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, 77

R E S U E L V E:

RADICADO ÚNICO: 050016000206201711257
RADICADO INTERNO: 2021 - 038
CONDENADO: SEBASTIÁN RIOS AGUDELO

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto, de trabajo, estudio y enseñanza al condenado e interno SEBASTIAN RIOS AGUDELO identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.719.531 expedida en Medellín - Antioquia, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno SEBASTIAN RIOS AGUDELO identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.719.531 expedida en Medellín - Antioquia, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 99 A No. 48 A - 13 APARTAMENTO 1708 EDIFICIO TORREDÓN DE SANTA LUCIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR LUIS HERNAN RIOS MONSALVE** identificado con **C.C. No. 70.108.783**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO MEDELLÍN - ANTIOQUIA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado SEBASTIÁN RIOS AGUDELO, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, ante la cual se librára la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 99 A No. 48 A - 13 APARTAMENTO 1708 EDIFICIO TORREDÓN DE SANTA LUCIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR LUIS HERNAN RIOS MONSALVE** identificado con C.C. No. 70.108.783, y se le IMPONGA POR EL INPEC A SEBASTIÁN RIOS AGUDELO SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado SEBASTIÁN RIOS AGUDELO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: INFORMAR lo resuelto en la presente decisión, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, como quiera que en fallo de Tutela del 18 de febrero de 2021, ordenó que una vez allegado el proceso seguido en contra del condenado

RADICADO ÚNICO: 050016000206201711257
RADICADO INTERNO: 2021 - 038
CONDENADO SEBASTIÁN RIOS AGUDELO

SEBASTIAN RIOS AGUDELO, se procediera a resolver de manera inmediata solicitud de prisión domiciliaria y redención de pena para el mismo.

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a SEBASTIÁN RIOS AGUDELO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 99 A No. 48 A - 13 APARTAMENTO 1708 EDIFICIO TORREDÓN DE SANTA LUCIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR LUIS HERNAN RIOS MONSALVE identificado con C.C. No. 70.108.783, donde queda a su disposición.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SEBASTIÁN RIOS AGUDELO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *2/5*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 15759600022320101652
NÚMERO INTERNO: 2015- 193
SENTENCIADO: REINALDO LEÓN LEMUS
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0123

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 15759600022320101652 (N.I. 2015-193) seguido contra el sentenciado REINALDO LEÓN LEMUS, identificado con la C.C. N°. 74.433.909 de Firavitoba - Boyacá , quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON INCESTO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0273 de fecha marzo 2 de 2021, mediante el cual se le **APLICA Y HACE EFECTIVA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *27*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 166-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15759600022320101652
NÚMERO INTERNO: 2015- 193
SENTENCIADO: REINALDO LEÓN LEMUS
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0273

RADICACIÓN: 15759600022320101652
NÚMERO INTERNO: 2015-193
SENTENCIADO: REINALDO LEÓN LEMUS
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON INCESTO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA,
REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado REINALDO LEÓN LEMUS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 19 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a REINALDO LEÓN LEMUS a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON INCESTO por hechos ocurridos los últimos días del mes de marzo de 2010; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del condenado REINALDO LEÓN LEMUS, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Sala Tercera Penal, quien mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2015 decidió CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia objeto del recurso.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de mayo de 2015.

El condenado REINALDO LEÓN LEMUS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de enero de 2012 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tota - Boyacá el día 26 de enero de 2012, se legaliza su captura, se le formula imputación y se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento Carcelario. Encontrándose actualmente el condenado REINALDO LEÓN LEMUS recluido en el EPMS de Sogamoso - Boyacá. 74

RADICACIÓN: 15759600022320101652

NÚMERO INTERNO: 2015- 193

SENTENCIADO: REINALDO LEÓN LEMUS

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 26 de junio de 2015.

Mediante auto interlocutorio N°. 0417 de fecha 04 de abril de 2016, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado REINALDO LEÓN LEMUS por concepto de estudio en el equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (368) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N°. 829 de fecha 14 de septiembre de 2017, este Juzgado le APLICÓ E HIZO EFECTIVAS las sanciones disciplinarias impuestas mediante resoluciones N°. 486 de fecha 11 de agosto de 2014 con pérdida de redención de 60 DÍAS, N°. 55 de fecha 30 de enero de 2014 con pérdida de redención de 30 DÍAS, N°. 091 de fecha 18 de octubre de 2013 con pérdida de redención de 10 DÍAS, N°. 480 de fecha 28 de junio de 2013 con pérdida de redención de 25 DÍAS y N°. 481 de fecha 12 de Julio de 2016 con pérdida de redención de 60 DÍAS. De igual manera, NO REDIMIÓ pena al condenado y dispuso aplicar en la próxima redención de pena que solicitara el interno y condenado REINALDO LEÓN LEMUS, el descuento de SESENTA Y CINCO (65) DÍAS de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectiva en dicha providencia.

Con auto interlocutorio N° 0836 de septiembre 10 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno REINALDO LEÓN LEMUS, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DÍAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado REINALDO LEÓN LEMUS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

41

RADICACIÓN: 15759600022320101652
 NÚMERO INTERNO: 2015- 193
 SENTENCIADO: REINALDO LEÓN LEMUS.
 DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17062917	01/07/2018 a 29/09/2018	137	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17226882	30/09/2018 a 31/12/2018	138	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17361958	01/01/2019 a 30/03/2019	139	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
17419530	31/03/2019 a 30/06/2019	140	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17527985	01/07/2019 a 30/09/2019	141	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17631997	01/10/2019 a 31/12/2019	142	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17778019	01/01/2020 a 31/03/2020	143	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17846417	01/04/2020 a 25/04/2020	144	Ejemplar	X			200	Sogamoso	Sobresaliente
*17944618	26/04/2020 a 30/09/2020	145	Mala y Regular	X			376	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							4960 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							310 DÍAS		

* Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 8, 208 y 64 horas de trabajo correspondientes a un día de abril, y a los meses de mayo y junio de 2020 relacionadas dentro del certificado N° 17846417; como tampoco 72 horas de estudio del mes de junio 2020 consignadas dentro del certificado N° 17846417. De igual modo, 24, 152 y 176 horas de trabajo de 25 días del mes de julio, y de los meses de agosto y septiembre de 2020, como tampoco 78 horas de estudio del mes de julio de 2020 registradas dentro del certificado N° 17944618, toda vez que la conducta del condenado REINALDO LEON LEMUS fue calificada en el grado de **MALA** dentro de dichos periodos.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

**Así mismo, si bien es cierto que REINALDO LEON LEMUS presentó conducta en el grado de REGULAR dentro del período comprendido entre el 26 de julio de 2020 y el 25 de octubre de 2020, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para REINALDO LEON LEMUS para hacer la redención de pena por dichos periodos.

RADICACIÓN: 15759600022320101652
NÚMERO INTERNO: 2015- 193
SENTENCIADO: REINALDO LEÓN LEMUS
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

Entonces, por un total de 4960 horas de trabajo REINALDO LEON LEMUS tiene derecho a una redención de pena de TRESCIENTOS DIEZ (310) DÍAS.

Ahora, se evidencia que REINALDO LEON LEMUS fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso en la Resolución N° 442 de 29 de julio de 2020 con pérdida de redención de pena por **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender REINALDO LEON LEMUS, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 90 DÍAS a la redención que se le reconozca a REINALDO LEON LEMUS.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado REINALDO LEON LEMUS por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso, la cual corresponde a la Resolución N° 442 de 29 de julio de 2020 con pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS, entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por estudio a conceder, tenemos se redimirá en total **CIENTO NOVENTA (190) DÍAS.**

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado REINALDO LEÓN LEMUS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno REINALDO LEON LEMUS identificado con la C.C. N° 74'433.909 de Firavitoba - Boyacá-, la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución N° 442 de 29 de julio de 2020 con pérdida de redención de pena por **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR al condenado e interno REINALDO LEON LEMUS identificado con la C.C. N° 74'433.909 de Firavitoba - Boyacá-, **CIENTO NOVENTA (190) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 15759600022320101652
NÚMERO INTERNO: 2015- 193
SENTENCIADO: REINALDO LEÓN LEMUS
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado REINALDO LEÓN LEMUS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, conforme lo ordenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0125

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 110016000015201302422, PENA ACUMULADA CON 110016000015201404743 (número interno 2020-057) seguido contra el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.704.006 de Bogotá D.C., por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-OTRO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0275 de fecha marzo 2 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 1811

Santa Rosa de Viterbo, marzo 2 de 2021.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO BOYACA

Ref.

RADICACIÓN: 110016000015201302422 ACUMULADA CON
110016000015201404743

INTERNO: 2020-057

CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES-OTRO

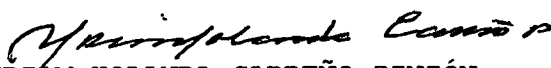
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO

De manera atenta, me permito notificarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, a través de Auto Interlocutorio N°.0275 de fecha marzo 2 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decidió:

"**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO identificado con la C.C. N° 79.704.006 de Bogotá D.C., la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, del beneficio de PERMISO HASTA 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993, de conformidad con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A de. C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y, las razones expuestas. **TERCERO: COMUNIQUESE** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (...)".

Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2º EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0275

RADICACIÓN: 110016000015201302422 ACUMULADA CON
110016000015201404743
INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
Y, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE
PERMISO DE 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y aprobación de la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la asesora jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 25 de junio de 2014, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANTONIO BECERRA GUIO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar en su contra la correspondiente orden de captura.

ANTONIO BECERRA GUIO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y el 19 de dicho mes y año se le legalizó la captura por el juzgado 12 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, se le formuló imputación por la fiscalía, aceptando los cargos y no se le impuso medida de aseguramiento, librándose la boleta de libertad N°.5118 ante la URI de Ciudad Bolívar.

Y finalmente está privado de la libertad desde el 08 de enero de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (f.51), y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

2.- En sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ANTONIO BECERRA GUIO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del

delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de Abril de 2013; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

.- Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante Auto Interlocutorio del 20 de abril de 2018, decreto la Acumulación Jurídica de Penas, quedando como pena definitiva acumulada de CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

En auto interlocutorio de 6 de septiembre de 2018 ese juzgado le redime pena por estudio en **2 MESES Y 26 DÍAS**.

En auto interlocutorio de 5 de octubre de 2018 ese juzgado le redime pena por estudio en **26 DÍAS**.

En auto interlocutorio de 16 de noviembre de 2018 ese juzgado le NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA.

En auto interlocutorio de 12 de Julio de 2019 ese juzgado le redime pena por estudio y trabajo en **2 MESES Y 12 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de marzo de 2020.

Seguidamente por auto interlocutorio No. 702 de julio 17 de 2020, este Despacho, decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO, en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0940 de octubre 16 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**. De igual modo, se dispuso NEGAR al sentenciado LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Luego, mediante auto interlocutorio N° 1134 de diciembre 11 de 2020, este Despacho decidió no reponer el auto interlocutorio N° 0940 de octubre 16 de 2020, con el cual este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, y le negó al condenado LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado ANTONIO BECERRA GUIO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

25

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18004064	20/10/2020 a 31/12/2020	72	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							496 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18004064	01/10/2020 a 20/10/2020	72	Ejemplar		X		72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							72 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							6 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 496 horas de trabajo y 72 horas de estudio, ANTONIO BECERRA GUIO tiene derecho a **TREINTA Y SIETE (37) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento

penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide,

cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo.

Así las cosas, tenemos que ANTONIO BECERRA GUIO de acuerdo al certificado de antecedentes Judiciales N° S-20210034449/SUBIN-GRAIC 1.9 de 22 de febrero de 2021 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, además de la sentencia condenatoria impuesta del 25 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. que lo condenó por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013 y cuya pena aquí se le vigila y que le fue acumulada jurídicamente; también fue condenado dentro de los cinco (5) años anteriores a la misma por un delito doloso, toda vez que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado No.11001600015200906999 en sentencia de fecha 22 de abril de 2010, fecha en la que quedó ejecutoriada, lo condenó por el delito de FARICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2009, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión. Así se desprende también de la consulta de procesos de la página web de la Rama judicial.

De tal manera que obran dos sentencias condenatorias ejecutoriadas impuestas en contra de ANTONIO BECERRA GUIO, a que data del 25 de junio de 2014 e impuesta por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013 y cuya pena aquí se le vigila y que fue acumulada jurídicamente, y la anterior de fecha 22 de abril de 2010 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO AGRAVADO Y AGRAVADO e impuesta por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado No.11001600015200906999 por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2009, la que constituye el antecedente penal¹ que obraba para el momento del proferimiento de la sentencia de junio 25 de 2014 y por un delito Doloso -FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y dictada dentro de los 5 años anteriores; siendo ambas sentencias y sus hechos posteriores a la entrada en vigencia del Art. 68-A de la Ley 599/00, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

De esta manera, se observa que el condenado ANTONIO BECERRA GUIO se encuentra plenamente cobijado por el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 y modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y, que impide de entrada la aprobación para la concesión al aquí condenado ANTONIO BECERRA GUIO del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el

¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, Sent. T-58070 del 26-01-12, M.P. 
AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN.

Art.68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO, de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Finalmente, se dispondrá comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO identificado con la C.C. N° 79.704.006 de Bogotá D.C., en el equivalente a **TREINTA Y SIETE (37) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO identificado con la C.C. N° 79.704.006 de Bogotá D.C., la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993, de conformidad con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y, las razones expuestas.

TERCERO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea

NÚMERO INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUJO
DECISIÓN: REDIME PENA, EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley. *2/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 152386000211201100017
NÚMERO INTERNO: 2016-139
SENTENCIADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0126

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201100017 (N.I. 2016-139) seguido contra el condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.183.249 de Santa Marta - Magdalena, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0276 de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201100017
NÚMERO INTERNO: 2016-139
SENTENCIADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0276

RADICACIÓN: 152386000211201100017
NÚMERO INTERNO: 2016-139
SENTENCIADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el Asesor Jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá condenó a GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE a la pena de CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 25 de enero de 2011, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de marzo de 2016.

GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de diciembre de 2015 cuando se hizo efectiva su captura y, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá en audiencia de fecha 03 de diciembre de 2015, legalizó su captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario librando la boleta de detención No. 074 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de mayo de 2016.

Mediante auto interlocutorio N°. 0894 de fecha 25 de julio de 2016, este Juzgado le negó por improcedente al condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE la redosificación de la pena impuesta en la sentencia

RADICACIÓN: 152386000211201100017
NÚMERO INTERNO: 2016-139
SENTENCIADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

de instancia conforme a los parámetros legales establecidos en el artículo 351 del C.P.P o ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio N°. 1014 de fecha 19 de noviembre de 2018, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RESINE por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0711 de 16 de agosto de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, en el equivalente a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0082 de enero 22 de 2020, decidió **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE identificado con la C.C. N° 7'183.249 de Tunja -Boyacá-.

A través de auto interlocutorio No. 1052 de fecha noviembre 19 de 2020, se le redimió pena al condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE en el equivalente a **117.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la prisión domiciliaria por no cumplir con el requisito de carácter objetivo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

RADICACIÓN: 152386000211201100017
 NÚMERO INTERNO: 2016-139
 SENTENCIADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17314802	01/01/2019 a 29/03/2019	---	Ejemplar	x			488	Duitama	Sobresaliente
17463471	30/03/2019 a 28/06/2019	---	Ejemplar	x			472	Duitama	Sobresaliente
17517139	29/06/2019 a 30/09/2019	---	Ejemplar	x			504	Duitama	Sobresaliente
17607175	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Ejemplar	x			560	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.024 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							126.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.024 horas de Trabajo GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE tiene derecho a **CIENTO VEINTISÉIS PUNTO CINCO (126.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita se le otorgue al condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos y conducta y cartilla biográfica. Respecto del arraigo familiar y social señala que la documentación correspondiente ya obra en las diligencias.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, reúne los presupuestos legales para acceder por favorabilidad al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas

RADICACIÓN: 152386000211201100017
NÚMERO INTERNO: 2016-139
SENTENCIADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, aplicable en su caso por favorabilidad, que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

"(...). De la disposición transcrita se extraiga que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda

RADICACIÓN: 152386000211201100017
NÚMERO INTERNO: 2016-139
SENTENCIADO: GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE

el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso, siendo la pena impuesta a GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, de CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a OCHENTA (80) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, así:

.- GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de diciembre de 2015, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTE (20) MESES Y DOCE (12) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	63 MESES Y 28 DIAS	84 MESES Y 10 DIAS
REDENCIONES	20 MESES Y 12 DIAS	
PENA IMPUESTA	160 MESES	(1/2) 80 MESES

Entonces, GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que **NO** cumple GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, pues el mismo fue sentenciado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO** tipificado en el art. 103 del C.P. **AGRAVADO por el numeral 1 del art. 104 del C.P. EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el 25 de enero de 2011, siendo víctima la señora **MAYERLY HERRERA URAZAN** su compañera sentimental, conforme se da cuenta en el acápite de **HECHOS** de la sentencia; es decir, que efectivamente GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, pertenece al grupo familiar de la víctima, su compañera sentimental **MAYERLY HERRERA URAZAN**, por lo que se, reitera, el Sentenciado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige. 

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en "**Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima**" establecido en el Art. 38 G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma por el interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, disponiéndose que el condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE, continúe con el tratamiento penitenciario.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo al condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'183.249 de Tunja-Boyacá, en el equivalente a **CIENTO VEINTISÉIS PUNTO CINCO (126.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'183.249 de Tunja-Boyacá, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE identificado con c.c. No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'183.249 de Tunja-Boyacá ha cumplido un total de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas inclusive la reconocida en la fecha.

CUARTO: DISPONER que el condenado HECTOR MAURICIO CORREA, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno GILBERTO DANIEL ALMANZA RASINE quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)
RNO: 2019-274
MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0127

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

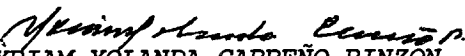
Que dentro del proceso con radicado N° 15001600000020170097 (N.I. 2019 - 274) seguido contra la condenada **MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.552 Tunja-Boyacá**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, quien se encuentra recluida en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0277 de fecha 03 DE MARZO de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (03) de marzo dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0277

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACION: PRIVADA EPMSO SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO CIENTO VEINTICINCO (1.125) S.M.L.M.V., por hechos ocurridos el 20 de enero de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial, y suscripción de la diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 14 de marzo de 2018.

MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de septiembre de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Tunja legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia y en tal situación continuó, toda vez que el Juzgado Fallador le otorgó el sustitutivo de prisión domiciliaria por lo que prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2018, fijando como lugar de residencia la Carrera 22 No. 26-42 Barrio Lázaro de Tunja - Boyacá; y hasta el 26 de abril de 2018 cuando fue capturada por la comisión de nuevos hechos delictivos que le generaron el proceso No. *41*

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)

RADICADO INTERNO: 2019-274

CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

150016000132201801233, quedando desde esa fecha privada de la libertad por cuenta de dicho proceso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 12 de agosto de 2019, ordenando requerir a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ en los términos del art. 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones respectivas respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo, para lo cual se comisionó a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso.

Así mismo, en dicho auto del 12 de agosto de 2019 se dispuso solicitar a la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que una vez MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ fuera puesta en libertad dentro del proceso con radicado No. 150016000132201801233, se deje a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente radicado No. 150016000000201700097 (Ruptura de Unidad Procesal CUI Original 150016000132201700171) - N.I. 2019-274.

El 12 de febrero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, deja a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como quiera que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso libró la orden de libertad No. 003, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le otorgó a la condenada RUIZ RODRIGUEZ la libertad condicional dentro del proceso con radicado No. 150016000132201801233 (f.27).

En dicha fecha y mediante auto interlocutorio N°.0162 este Despacho dispuso: **REVOCAR** a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.010.552 expedida en Tunja - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá en sentencia del 14 de marzo de 2018, conforme el Art. 29F de la Ley 65 de 1993 introducido por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014; **TENER** que la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ ha cumplido un total de SEIS (06) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, de los TREINTA Y SEIS (36) MESES de pena de prisión a que fue condenada, **faltándole por cumplir VEINTINUEVE (29) MESES Y UN (01) DIA DE PRISION;** **LEGALIZAR** de manera inmediata la privación de la libertad de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ; **LIBRAR** Boleta de Encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que continúe cumpliendo en ese establecimiento y/o en el que disponga el INPEC, lo que le hace falta de la pena impuesta de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, esto es, **VEINTINUEVE (29) MESES Y UN (01) DIA DE PRISION,** en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada.

Seguidamente, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 758 de agosto 4 de 2020, decidió **PRIMERO: NEGAR** a la aquí condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.552 Tunja-Boyacá, la corrección del monto de **la PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION** impuesta a la misma dentro del presente proceso en sentencia del 14 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, de conformidad con lo expuesto. **SEGUNDO: HACERLE** llegar a la condenada RUIZ

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

RODRIGUEZ, copia completa de la antes mencionada sentencia, tomada de la original que obra al proceso, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, de acuerdo a lo aquí ordenado. **TERCERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.552 Tunja-Boyacá, en el equivalente a **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93. **CUARTO: SOLICITAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se certifique si el certificado TEE No. 17631354 la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, donde se le certifican 488 horas de trabajo efectuadas en el año 2019/10, 2019/11, 2019/12 y dentro del certificado TEE No. 17775102 la condenada RUIZ RODRIGUEZ, le certifican 160 horas de trabajo efectuadas en el año 2020/01, ya le fueron redimidas en otro proceso, sin que haya habido solución de continuidad en la privación de la libertad de la misma, según lo aquí ordenado. **QUINTO: DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado dado cumplimiento a los dispuesto en los numerales 5° y 6° del auto interlocutorio N°.0162 este Despacho dispuso: REVOCAR a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá en sentencia del 14 de marzo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 1051 de fecha 19 de noviembre de 2020, se le redimió pena a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ en el equivalente a **66.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir con el requisito de probar su arraigo familiar y social de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidas por

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)

RADICADO INTERNO: 2019-274

CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ así:

-. MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de septiembre de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Tunja legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia y en tal situación continuó, toda vez que el Juzgado Fallador le otorgó el sustitutivo de prisión domiciliaria por lo que prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2018, fijando como lugar de residencia la Carrera 22 No. 26-42 Barrio Lázaro de Tunja - Boyacá; y hasta el 26 de abril de 2018 cuando fue capturada por la comisión de nuevos hechos delictivos que le generaron el proceso No. 150016000132201801233, quedando desde esa fecha privada de la libertad por cuenta de dicho proceso, cumpliendo **SEIS (6) MESES Y VEINTINUEVE (29)** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Finalmente, MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ fue puesta disposición del presente proceso el 12 de febrero de 2020, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)

RADICADO INTERNO: 2019-274

CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo **DÓCE (12) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial de 28/09/2017 a 26/04/2018	6 MESES Y 29 DIAS	22 MESES Y 21 DIAS
Privación física desde el 12/02/2020 a la fecha	12 MESES Y 25 DIAS	
Redenciones	02 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención *general y especial.*

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre RUIZ RODRIGUEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 04/02/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/02/2020 a 26/01/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-43 de fecha 04 de febrero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en

RADICADO ÚNICO: 1500160000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 26 No. 21-39 BARRIO SAN LÁZARO DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora BLANCA IRENE RODRIGUEZ DE LOPEZ identificada con c.c. No. 40.017.615 de Tunja - Boyacá, de conformidad con la certificación suscrita por la señora BLANCA IRENE RODRIGUEZ DE LÓPEZ, la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Lázaro de la ciudad de Tunja - Boyacá, y el recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN CALLE 26 No. 21-39 BARRIO SAN LÁZARO DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora BLANCA IRENE RODRIGUEZ DE LOPEZ identificada con c.c. No. 40.017.615 de Tunja - Boyacá, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 14 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y NUEVE (9) DIAS previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ.

2.- Advertir a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ y equivalente a UNO PUNTO CIENTO VEINTICINCO (1.125) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 26 No. 21-39 BARRIO SAN LÁZARO DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.552 de Tunja-Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y NUEVE (9) DIAS previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)

RADICADO INTERNO: 2019-274

CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ y equivalente a UNO PUNTO CIENTO VEINTICINCO (1.125) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 26 No. 21-39 BARRIO SAN LÁZARO DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *41*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2013-006
CONDENADO: GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0128

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 157596000072201100012 PENA ACUMULADA CON 157596000223201100028 (N.I. 2013-006) seguido contra **GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.430.969 de Madrid - Cundinamarca, por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA Y EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el interlocutorio N°.0278 de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual se **LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se anexan UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

NÚMERO INTERNO: 2013-006
CONDENADO: GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0278

RADICACIÓN: N° 157596000072201100012 PENA ACUMULADA CON
157596000223201100028
NÚMERO INTERNO: 2013-006
SENTENCIADO: GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES EN CONCURSO CON EXTORSION EN GRADO DE
TENTATIVA Y, EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia del nueve (09) de Julio de dos mil doce (2012), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, procesó y condenó a GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA bajo los rituales de la Ley 906 de 2004 a la pena principal de CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES de prisión y 400 s.m.l.m.v., como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON TENTATIVA DE EXTORSIÓN** y por hechos ocurridos el 2 de julio de 2011, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y desatado el recurso por el Tribunal Superior de esta localidad, sala Penal, en proveído de fecha 25 de septiembre de 2012 confirmando integralmente la providencia recurrida.

Sentencia que cobró ejecutoria el dos (2) de Octubre de dos mil doce (2012), encontrándose GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA privado de la libertad desde el 2 de julio de 2011, cuando capturado en flagrancia.

Mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2013, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **249 DIAS**.

2.- En sentencia de fecha 19 Diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso dentro del proceso 157596000223201100028 (N.I. 2014-009) pena que ejecutaba nuestro homólogo primero de esta ciudad, fue condenado GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN y Multa de 75 S.M.L.M.V. como autor

NÚMERO INTERNO: 2013-006
CONDENADO: GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

del delito de **EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos ocurridos el 30 de Junio de 2011, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de Diciembre de 2013.

*Este Despacho mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2015, DECRETO a favor del condenado GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 157596000722201100012 y el N° 157596000223201100028, imponiendo la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES DE PRISION** y la de **MULTA** en el EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (475) S.M.L.M.V, pena que deberá seguir cumpliendo en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 470 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

Mediante auto de fecha 03 de Agosto de 2016, se le negó la aprobación para la concesión del permiso de hasta 72 horas.

En auto de fecha 21 de Abril de 2017 se le redimió pena al condenado QUINTERO AVELLA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **353.5 DIAS** y se negó la aprobación del permiso de hasta 72 horas por expresa prohibición legal.

A través de auto interlocutorio No. 0448 del 21 de mayo de 2018, se le negó al condenado QUINTERO AVELLA la libertad condicional, de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 0203 de fecha 14 de marzo de 2019, se le redimió pena al condenado GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA en el equivalente a **320 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal libertad condicional, de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Dicho auto interlocutorio No. 0203 de fecha 14 de marzo de 2019, fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado QUINTERO AVELLA, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en providencia del 12 de junio de 2019 **confirma en su integridad el auto interlocutorio No. 0203 de fecha 14 de marzo de 2019 proferido por este Juzgado.**

Con auto de sustanciación de fecha 16 de junio de 2020, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 0203 de fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual se le negó la libertad condicional al condenado GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA.

A través de auto interlocutorio No. 1029 de fecha 12 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA en el equivalente a **231.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal libertad condicional, de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

NÚMERO INTERNO: 2013-006
CONDENADO: GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 70, memorial suscrito por el condenado GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA mediante el cual nuevamente solicita la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que ha cumplido con el 90% de la pena impuesta y que ha tenido una conducta intachable durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad.

Entonces, se tiene que conforme la solicitud del condenado QUINTERO AVELLA, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA condenado dentro del proceso con radicado No. 157596000072201100012 por el delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA**, y dentro del proceso con radicado No. 157596000223201100028 por el delito de **EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA**, cuyas penas fueron acumuladas, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

NÚMERO INTERNO: 2013-006
CONDENADO: GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión, (...).**

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

NÚMERO INTERNO: 2013-006
CONDENADO: GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenado GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA tanto en el proceso con radicado No. 1575960000072201100012 que lo fue por los delitos de FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON **TENTATIVA DE EXTORSIÓN**, como en el proceso con radicado No. 157596000223201100028 que lo fue por el delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, penas que le fueron aquí acumuladas jurídicamente, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida **sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción**, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal a GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA la libertad condicional impetrada en su favor su defensor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 2 de julio de 2011, cuando capturado en flagrancia, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconoció redención de pena por **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	117 MESES Y 21 DIAS	156 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	38 MESES Y 14 DIAS	

Pena impuesta Acumulada	183 MESES	
----------------------------	-----------	--

Entonces, GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES Y SEIS (6) DIAS** de la pena definitiva acumulada de CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES de prisión, por lo que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, faltándole aún por cumplir VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS; la que igualmente se le ha de negar.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno **GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.430.969 de Madrid - Cundinamarca, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: **TENER** que **GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.430.969 de Madrid - Cundinamarca, a la fecha ha cumplido un total de pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES Y SEIS (6) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: **NEGAR** a **GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.430.969 de Madrid - Cundinamarca, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

QUINTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO AVELLA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0129

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000019201209628 (Interno 2016-338) seguido contra el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN identificado con la C.C. N° 1.000.125.460 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y ATENUADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0279 de fecha 04 de marzo de 2021, **mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, Y **BOLETA DE LIBERTAD No. 039 EN UN (01) FOLIO.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 039

CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA- BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN
Cedula de Ciudadanía:	1.000.125.460 de Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	21/08/1982
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JULIO MENDEZ GLORIA INÉS BELTRÁN
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	HURTO CALIFICADO y ATENUADO
Radicación Expediente:	N° 110016000019201209628
Radicación Interna:	2016-338
Pena Impuesta:	ONCE (11) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	5 de octubre de 2012

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, COMO QUIERA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 152386000212201801519 POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CARTILLA BIOGRÁFICA DEL CONDENADO EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ, POR LO QUE DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0279

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y ATENUADO
UBICACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, emitida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN a la pena principal de ONCE (11) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO y ATENUADO, por hechos ocurridos el 23 de julio de 2012, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 5 de octubre de 2012.

JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2012, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 24 de julio de 2012 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario librando la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 ante la Cárcel Nacional Modelo; y en tal situación permaneció hasta el 08 de octubre de 2012 cuando pagó la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, por lo que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No. 805 del 08 de octubre de 2012, (F. 2 - 11 Cuaderno Fallador).

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

Posteriormente, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante providencia de marzo 12 de 2015 decidió revocar el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, por la comisión de una nueva conducta delictiva, ordenando el cumplimiento de la pena de ONCE (11) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN de manera intramural.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2016.

JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN fue puesto a disposición del presente proceso el 28 de agosto de 2020, por lo que este Despacho Judicial legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 192 de la misma fecha, **señalándose en la misma que para todos los efectos legales del caso el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN comenzó a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad No. 142 dentro del proceso No. 110014004058200300273 (N.I. 2015-337)**, encontrándose entonces recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 027 de fecha 12 de enero de 2021, se le redimió pena al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá emitió concepto desfavorable.

A través de auto interlocutorio No. 0246 de fecha 22 de febrero de 2021, se le redimió pena al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN en el equivalente a **30.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. (\$908.526) en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Revisadas las diligencias, se tiene que a la fecha el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN no ha prestado la caución prendaria por la suma impuesta y tampoco ha suscrito la diligencia de compromiso, por lo que no se ha hecho efectivo el subrogado de la libertad condicional otorgado, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18053378	01/01/2021 a 28/02/201	---	EJEMPLAR	X			312	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							312 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 312 horas de Trabajo, JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN tiene derecho a **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN la libertad inmediata por pena cumplida.

-. JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2012, cuando fue capturado y en audiencia celebrada el 24 de julio de 2012 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario librando la Boleta de Detención No. 014-090 del 24 de Julio de 2012 ante la Cárcel Nacional Modelo; y en tal situación permaneció hasta el 08 de octubre de 2012 cuando pagó la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, por lo que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No. 805 del 08 de octubre de 2012, (F. 2 - 11 Cuaderno Fallador), cumpliendo **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física inicial contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN fue puesto a disposición del presente proceso el 28 de agosto de 2020, por lo que este Despacho Judicial legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 192 de la misma fecha, **señalándose en la misma que para todos los efectos legales del caso el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN comenzó a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad No. 142 dentro del proceso No. 110014004058200300273 (N.I. 2015-337)**, encontrándose entonces recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SEIS (06) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
 NÚMERO INTERNO: 2016-338
 CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido DOS (02) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde 24/07/2012 a 08/10/2012	02 MESES Y 16 DIAS	11 MESES Y 17.5 DIAS
Privación Física desde el 26/08/2020 a la fecha	06 MESES Y 10 DIAS	
Redenciones	02 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	11 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN a la fecha ha cumplido en total ONCE (11) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS de pena, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN en sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, emitida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 152386000212201801519 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

proferida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; igualmente no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador, como quiera que dicho beneficio fue REVOCADO por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 de Bogotá D.C. en el equivalente a DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 de Bogotá D.C., la

RADICADO ÚNICO: 110016000019201209628
NÚMERO INTERNO: 2016-338
CONDENADO: JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN

correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 152386000212201801519 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador, como quiera que dicho beneficio fue REVOCADO por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRAN, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA CPÍA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *44*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

Nº 15244610315820120035 Y/O 152446103158201280035
2014-270
JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0130

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 15244610315820120035 Y/O 152446103158201280035 (número interno 2014-270), seguido contra el condenado JOSÉ EZEQUIEL BARRERA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°.13.991.952 de Cajamarca Tolima, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON INCESTO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio No. 0280 de fecha 05 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **Y BOLETA DE LIBERTAD No. 040 EN UN (01) FOLIO.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

Nº 15244610315820120035 Y/O 152446103158201280035
2014-270
JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº 040

CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTOR:

JESÚS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES
Cedula de Ciudadanía:	13.991.952 de Cajamarca - Tolima
Natural de:	SAN MATEO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	01/06/1976
Estado civil:	CASADO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS ALEJANDRO BARRERA MARIA EVELIA FUENTES
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON INCESTO
Radicación Expediente:	Nº 15244610315820120035 Y/O 152446103158201280035
Radicación Interna:	2014-270
Pena Impuesta:	CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	16 DE MAYO DE 2014

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA **ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.**

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 15244610315820120035 Y/O 152446103158201280035
NÚMERO INTERNO: 2014-270
SENTENCIADO: JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0280

RADICACIÓN: N° 15244610315820120035 Y/O 152446103158201280035
NÚMERO INTERNO: 2014-270
SENTENCIADO: JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO CON INCESTO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, condenó a JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON INCESTO por hechos ocurridos en el año 2012, **en el cual resultó como víctima su menor hija A.P.B.R. de 12 años de edad para la época de los hechos.** Le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que fue recurrida por el defensor del condenado y desatado el recurso por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal mediante proveído de fecha 25 de Julio de 2014, en el cual confirmo integralmente la sentencia de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1° de Agosto de 2014.

JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES se encuentra privado de su libertad desde el 17 de mayo de 2012 cuando se hizo efectiva su captura y, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Mateo - Boyacá, en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2012 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

RADICACIÓN: N° 15244610315820120035 Y/O 152446103158201280035
NÚMERO INTERNO: 2014-270
SENTENCIADO: JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 1° de Septiembre de 2014.

Con auto interlocutorio No. 200 del 05 de febrero de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a **198.5 DIAS** por concepto de trabajo; en auto interlocutorio No. 1.182 del 11 de agosto de 2015 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **104 DIAS** por trabajo y enseñanza y, mediante auto interlocutorio No. 1308 de fecha 18 de octubre de 2016 se le redimió pena en **147.5 Días** por concepto de enseñanza.

Con auto interlocutorio No. 0259 de fecha 15 de marzo de 2018, se le redimió pena al condenado BARRERA FUENTES en el equivalente a **216.5 DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza y, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 0272 de fecha 13 de marzo de 2020, se le redimió pena al condenado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES en el equivalente a **263.5 DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza y, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17813585	01/04/2020 A 30/06/2020	---	EJEMPLAR	X			512	S. Rosa	Sobresaliente
17907673	01/07/2020 A 30/09/2020	---	EJEMPLAR	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
17984720	01/10/2020 A 31/12/2020	---	EJEMPLAR	X			552	S. Rosa	Sobresaliente
18054393	01/01/2021 A 03/03/2021	---	EJEMPLAR	X			424	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.112 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							132 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17732328	01/01/2020 A 31/03/2020	---	EJEMPLAR			X	300	S. Rosa	Sobresaliente
17813585	01/04/2020 A 30/06/2020	---	EJEMPLAR			X	52	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							352 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							44 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.112 horas de Trabajo se tiene derecho CIENTO TREINTA Y DOS (132) DIAS de redención de pena y, por un total de 352 horas de enseñanza se tiene derecho a CUARENTA Y CUATRO (44) DIAS de redención de pena. En total, JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE MAYO DE 2012 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO SIETE (107) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de Redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	107 MESES Y 04 DIAS	144 MESES
Redenciones	36 MESES Y 26 DIAS	

RADICACIÓN: N° 15244610315820120035 Y/O 152446103158201280035
NÚMERO INTERNO: 2014-270
SENTENCIADO: JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES

Pena impuesta	144 MESES
---------------	-----------

Entonces, JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** de pena, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES en sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy - Boyacá, de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES en la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.952 de Cajamarca Tolima, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES NO fue condenado a pena de multa ni al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

RADICACIÓN: N° 15244610315820120035-Y/O 152446103158201280035
NÚMERO INTERNO: 2014-270
SENTENCIADO: JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y enseñanza al condenado e interno JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.952 de Cajamarca Tolima, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.952 de Cajamarca Tolima, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.952 de Cajamarca Tolima, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.952 de Cajamarca Tolima, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.991.952 de Cajamarca

RADICACIÓN: N° 15244610315820120035 Y/O 152446103158201280035
NÚMERO INTERNO: 2014-270
SENTENCIADO: JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES

Tolima, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES no se le otorgó beneficio alguno.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EZEQUIEL BARRERA FUENTES, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0134

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

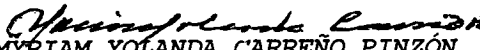
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201702381 (N.I.2020-217) seguido contra el condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.433.673 expedida en Firavitoba - Boyacá -, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0284 de fecha 08 de marzo de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0284

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: INTERNO EPMSO DE SOGAMOSO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Con fundamento en un preacuerdo celebrado en la audiencia de acusación, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá- en sentencia emitida el 13 de marzo de 2019 condenó a JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ y otros a las penas principales de NOVENTA Y UNO PUNTO DOS (91.2) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 4.8 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 AGRAVADO por el numeral 1 literal B del artículo 384 del Código Penal Y CONCIERTO PARA DELINQUIR previsto en el art. 340 del C.P., por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 17 de julio de 2020, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, **MODIFICANDO el numeral quinto en el sentido de condenar a JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ y Diana Marcela Barrera Pérez a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, dejando lo demás incólume.**

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de julio de 2020.

JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2018 de conformidad

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ

con la Boleta de Detención de la misma fecha librada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17201788	Ago-Sept-Oct-Nov-Dic/2018	---	Buena		X		552	Sogamoso	Sobresaliente
17365502	Ene-Feb-Mar/2019	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17423298	Abr-May-Jun/2019	---	Buena y Ejemplar		X		357	Sogamoso	Sobresaliente
17531435	Jul-Ago-Sept/2019	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17657201	Oct-Nov-Dic/2019	---	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17787468	Ene-Feb-Mar/2020	---	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17848530	Abr-May-Jun/2020	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944610	Jul-Ago-Sept/2020	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17988640	Oct-Nov-Dic/2020	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.489 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							290.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.489 horas de estudio, JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ tiene derecho a DOSCIENTOS NOVENTA PUNTO CINCO (290.5)

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ

DIAS de redención de pena, de conformidad con los art. 97 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y, documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante los años 2017 y 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ

y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado SEBASTIAN RIOS AGUDELO de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante los años 2017 y 2018, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ

el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ, de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ, así:

.-JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE AGOSTO DE 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 11 DIAS	41 MESES Y 1.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	78 MESES	(1/2) DE LA PENA 39 MESES

Entonces, JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, quantum que supera los 39 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 AGRAVADO por el numeral 1° literal B del artículo 384 del Código Penal Y CONCIERTO PARA DELINQUIR previsto en el art. 340 del C.P.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ fue condenado en sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, como penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** previsto en el inciso 2° del artículo 376 AGRAVADO

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ

por el numeral 1 literal B del artículo 384 del Código Penal Y CONCIERTO PARA DELINQUIR previsto en el art. 340 del C.P.; encontrándose el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por el que fue JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ condenado, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ identificado con la C.C. N° 74.433.673 expedida en Firavitoba - Boyacá-, por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA PUNTO CINCO (290.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ identificado con la C.C. N° 74.433.673 expedida en Firavitoba - Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ identificado con la C.C. N° 74.433.673 expedida en Firavitoba - Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y UN (41) MESES

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JUAN GABRIEL HERRERA CRUZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario,

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y/27*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISURIO N°. 073

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N°.1575960000223201702381 (Interno 2020-217) seguido contra el condenado **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **46.375.546** expedida en **Sogamoso - Boyacá**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO. CON CONCIERTO PARA DELINQUIR** se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0202 de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ LA CONDENADA ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 1 A No. 26-64 A DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0202

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADA: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSCRM
DE SOGAMOSO
DECISIÓN: REDIME, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero once (11) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, petición elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ y otros, fue condenada en sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, condenándolo a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 corrigió la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019, en lo referente al nombre del condenado Edgar Humberto Rodríguez Castellanos y, al número de cédula del condenado Juan Gabriel Herrera Cruz.

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única en fallo del 17 de julio de 2020, modificó el numeral quinto de la misma en el sentido de condenar a Diana Marcela Barrera Pérez y a Juan Gabriel Herrera Cruz a la pena de Setenta y Ocho (78) Meses de Prisión y, señalando que en lo demás la sentencia quedaba incólume.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2020.

SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2018 de conformidad con la Boleta de Detención de la misma fecha librada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá, inicialmente en establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria otorgada para el fallador, para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17080303	Oct-Nov/2014	230	Buena	X			---	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							--- Horas		
TOTAL REDENCIÓN							--- DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17080312	Ago-Sept/2018	231	Buena		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
17156744	Oct-Nov-Dic/2018	232	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17360702	En-Feb-Mar/2019	233	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17416538	Abr-May-Jun/2019	234	Buena y Ejemplar		X		357	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.221 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							102 DÍAS		

*Se ha de advertir que, no se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17080303 correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2014, como quiera que la condenada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2018 cuando fue capturada.

Así las cosas, por un total de 1.221 horas de estudio, SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ tiene derecho a **CIENTO DOS (102) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que no anexa documentación alguna como quiera que el mismo ya se encuentra probado en las diligencias, toda vez que la condenada SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ se encuentra actualmente en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ así:

.- SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de agosto de 2018, de conformidad con la Boleta de Detención de la misma fecha librada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá, inicialmente en establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria otorgada para el fallador, para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	30 MESES Y 17 DIAS	33 MESES Y 29 DÍAS
REDENCIONES	03 MESES Y 12 DIAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	20 MESES Y 1 DÍA	

Entonces, a la fecha SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

En relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por HERNÁNDEZ SANCHEZ en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Así las cosas, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

De esta manera lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

En este orden de ideas, se tiene el buen comportamiento presentado por la condenada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 27/01/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/08/2018 a 26/01/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-33 de fecha 27 de Enero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **CALLE 1 A No. 26-64 A DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019.

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Entonces, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 1 A No. 26-64 A DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, en donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (f. 224).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ.

2.- Advertir a la condenada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ y equivalente a CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 1 A No. 26-64 A DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.375.546 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.375.546 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y UN (1) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ y equivalente a CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014,

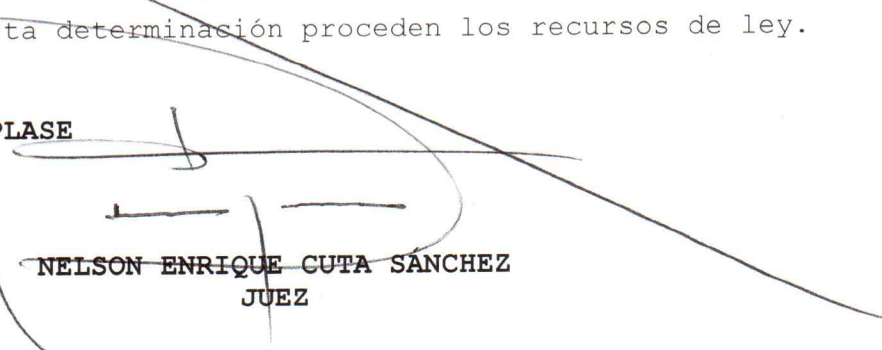
RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 1 A No. 26-64 A DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SANCHEZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO
SECRETARIO